JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

10 DIC 2017

Expediente:	11001-33-36-032-2015-00450-00
Demandante:	Willi Janer Quijano Ortiz y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores Willi Janer Quijano, María Catalina Landazuri Riascos, Juan Carlos Quijano Landazuri, -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo el menor Jhojan Estiven Quijano Garcés- y Carmen Patricia Ortiz, -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo el menor Luis Armando Arboleda Ortiz- y la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017 (fls. 93-97, c. 1), previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor Willi Janer Quijano Ortiz y otros, presentaron demanda con pretensión de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, por las lesiones que sufrió en hechos ocurridos mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls. 28-38, c. 1).

Mediante providencia del 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá admitió la demanda, ordenó las notificaciones correspondientes y el pago de los gastos ordinarios (fl. 41, c. 1).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo CSBTA15-10385 del 1 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado avocó conocimiento del medio de control de la referencia (fl. 43, c. 1).

El 15 de mayo de 2017 la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, contestó la demanda (fls. 52- 58, c. 1).

Surtidos los trámites pertinentes, el 6 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se llevaron a cabo las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio y conciliación.

En la etapa de conciliación el apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada

noviembre de 2017 decidió presentar una propuesta, de la misma, se corrió traslado a la parte actora quien adujo aceptarla.

En virtud de lo anterior, se terminó la diligencia con el objeto de verificar la legalidad de la formula presentada y de esta manera pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes.

Acuerdo conciliatorio

El 6 de diciembre de 2017, los apoderados de las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que se plasmó en el Acta del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Comité de Conciliación de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, en los siguientes términos (fls. 99-100, c. 1):

> *"[...] Mediante acta de Junta Médico Laboral 386 de fecha 6 de noviembre de 2014, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 54.61%, de los cuales sólo el 43.65%, es la lesión o afección imputable al servicio.*
>
> *El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES:***
>
> *Para WILLI JANER QUIJANO ORTIZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Para JUAN CARLOS QUIJANO LANDÁZURI y CARMEN PATYRICIA ORTIZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Para LUIS ARMANDO ARBOLEDA ORTIZ y JHOJAN ESTIVEN QUIJANO GARCÉS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarias mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.*
>
> *Para MARÍA CATALINA LANDÁZURI RIASCOS, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***DAÑO A LA SALUD:***
>
> *Para WILLI JANER QUIJANO ORTIZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante y Futuro)***
>
> *WILLI JANER QUIJANO ORTIZ, en calidad de lesionado la suma de $61.095.568.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011".*

II.CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor Willi Janer

presupuestos formales y materiales para su aprobación, cuyo análisis se abordará, de conformidad con lo siguiente.

1. De la fundamentación jurídica del acuerdo conciliatorio

De manera preliminar al análisis del acuerdo conciliatorio realizado entre los demandantes y la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, cabe resaltar que para la aprobación de su contenido, es necesario que el mismo cuente con un sustento legal que permita inferir que sus alcances no son lesivos. Sobre el particular el Consejo de Estado precisó:

> *"(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la* ***íntima convicción de su fundamentación jurídica,*** *tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", esto es, contar con el debido sustento probatorio. (...)*[1] *(Se destaca)*

En igual sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa[2] sostuvo que el acuerdo conciliatorio no puede generar dudas respecto a su procedencia, legalidad y beneficio al patrimonio público, tal como se explica a continuación:

> *"(...) Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que: "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público,* ***el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio -respecto del patrimonio público- del mencionado acuerdo conciliatorio.*** *Así las cosas, cualquier afirmación -por más estructurada y detallada que este sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"*[3]*. (...)" (Se resalta)*

Se desprende de lo anterior que el juez deberá no solo sujetarse a los parámetros de forma, sino que debe auscultar la fundamentación que integra el acuerdo, de modo que no haya lugar a dudas sobre los efectos económicos sometidos a conciliación y mucho menos sobre la posible afectación del patrimonio público.

2. Conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, en materia contenciosa administrativa podrán conciliar total o parcialmente las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera - Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Fecha dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) - Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha siete

117

órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

De lo anterior se colige que podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En concordancia, el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración de la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En concordancia, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales se remitirán dentro de los tres días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

En consecuencia, el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará si las pruebas aportadas son suficientes y soportan las bases del acuerdo logrado, al punto que produzcan en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes.

Además, al juez contencioso le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, pues la aprobación de la conciliación estará sujeta a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para la debida protección del erario, esto en concordancia con las restricciones que como mecanismo de solución de conflicto en materia contenciosa presente, de acuerdo con las previsiones, a saber:

> *"[...] El agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial obligatoria en materia contencioso administrativa, debe tener como finalidad ofrecer un espacio efectivo y eficiente para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición, por ello como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999 la exigencia de intentarla como requisito para acudir ante los Jueces, a pesar de la existencia de norma regulatoria, implica evaluar su aplicación en cada caso concreto. Lo anterior llevado al asunto particular,* ***obliga a revisar con cuidado y detenimiento el litigio puesto a consideración del Juez de conocimiento, ya que atendiendo a los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, ésta en materia contenciosa administrativa tiene importantes restricciones.*** *[...]*[1].

De ahí, que al juzgador no solo le corresponde decidir si el arreglo produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que la validez y eficacia de la conciliación se somete a la homologación por parte del juez, quien está llamado a ejercer un control previo, bajo los lineamientos, a saber:

> *"[...] En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la "decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo"[5]. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la "misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.* ***La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto*** *y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario"[6]. (Se resalta)*

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado[7], ha establecido en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los que cabe destacar:

> *"[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
>
> *2. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> *3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).*
>
> *4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*
>
> *[...] La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez,* ***además de llegar a la íntima convicción de su***

---

[5] Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.
[6] Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público.
[...][8] (Negrilla fuera del texto)

Entonces, existen elementos que deben concurrir para la aprobación del acuerdo conciliatorio, que son[9]: **i)** Que no haya operado la caducidad de la acción, en este punto se observara que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analizará el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Cumplidos los requisitos de índole formal, se debe efectuar un análisis de fondo, que como se indicó en precedencia consiste en examinar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Por consiguiente, el Despacho procede a determinar si en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes reseñadas para la aprobación, si fuere el caso de la conciliación judicial bajo estudio, así:

3. Caso Concreto

A. Análisis de la Caducidad

Se tiene que el análisis del referido requisito debe efectuarse a la luz del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el término oportuno para ejercer el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Entonces, la caducidad opera por el solo paso del tiempo, en consecuencia, por tratarse de una institución de orden público, su suspensión procede en los casos taxativamente señalados por la ley, lo cual, en virtud de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, puede derivarse de la presentación de la solicitud de conciliación; suspensión que opera hasta que ocurra cualquiera de los siguientes eventos: i) se logre el acuerdo conciliatorio y se registre el acta de conciliación en los casos requeridos, ii) se expidan las constancias bien sea de inasistencia, de no acuerdo, o de inconciliabilidad del asunto; y por último iii) hasta que expire el plazo de tres (3) meses[10] dispuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación. El término de caducidad reinicia a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos mencionados y los días que faltaren se contarán corridos.

---

[8] Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.
[9] Sección Tercera. autos de 3 de marzo de 2010. expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo

Así pues, se tiene que en el presente asunto el daño antijurídico que se le imputa a la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, son las consecuencias derivadas de las lesiones sufridas por el señor Willi Janer Quijano Ortiz en hechos ocurridos en el año 2012.

Sobre la forma de contabilizar el término de caducidad en el medio de control de reparación directa cuando se trata de los daños sufridos por los soldados regulares durante la prestación del servicio militar obligatorio el Despacho acogerá la posición sentada por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "A", la cual en auto del 29 de abril de 2015[11], en un proceso similar al presente expuso:

> "*[...]*
>
> *En atención a lo anterior, la Sala discierne con la postura de la juez de instancia al considerar que la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término para presentar la demanda de reparación directa es el 27 de octubre de 2011, día en el que según se refleja en el Acta que realizó el Diagnóstico médico que determinó que tipo de lesión sufría el conscripto, pues es de atender, según los conceptos expuestos en anteriores ocasiones por el Consejo de Estado, que el hecho que define el daño solo puede dirigirse a la ocurrencia pura y simple del mismo, dado que en casos como el presente, el conocimiento certero del daño no fue claro sino hasta la expedición del Acta Médico Laboral, en la que se determinó la discapacidad laboral del señor Jhon Fredy Hernández en un 12.50% a causa de una lesión acaecida en actividades comunes a la prestación obligatoria del servicio militar y que de manera pertinente fue tratada por especialistas médicos como se anota en la misma.*
>
> *[...]*".

De igual forme en auto del 25 de mayo de 2017[12], en un caso afín al que nos ocupa adujo:

> "*[...]*
>
> *De esta manera, la sala comprende que el daño ocasionado solo fue entendido en su magnitud cuando se pronunció la Dirección de Sanidad a través del acta de Junta Médico Laboral, a raíz de una lesión prolongada en el tiempo, pero que llevó a un resultado definitivo. Esto es lo que el H. Consejo de Estado ha expuesto en sus múltiples pronunciamientos, la determinación de circunstancias que flexibilizan en conteo de los términos de la caducidad en materia de reparación directa, pues si bien en este caso se comprende como uno de ellos, en los cuales los términos no pueden ser acogidos al resultado de un diagnostico parcial.*
>
> *[...].*

De esta manera se tiene que como la consolidación del daño para el caso de los conscriptos se presenta solo hasta el momento de la expedición del dictamen de la Junta Médico Laboral, es a partir de allí desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad del medio de control.

---

[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 29 de abril de 2015. Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro. Expediente 11001 33 36 033 2014 00239 01. Demandado Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

[12] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección "A". Auto del 25 de mayo de 2017.

En el presente caso el Acta de la Junta Médico Laboral se notificó el 6 de noviembre de 2014 (fl. 24 del expediente), luego, la parte demandante podía interponer el medio de control hasta el 7 de noviembre de 2016.

No obstante, el actor interpuso la demanda el 14 de julio de 2015, por lo cual se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en este sentido no se presentó el fenómeno de la caducidad y se estima cumplido este requisito para estudiar de mérito la solicitud de conciliación judicial.

B. Capacidad y Representación Legal en el Acuerdo Judicial

Se advierte que con las pruebas que informan el plenario se logró constatar que en el curso de la audiencia inicial las partes actuaron por conducto de apoderados debidamente constituidos.

Así pues, los demandantes se hicieron presentes en la audiencia inicial representada por el doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, a quien le fue sustituido el mandato inicialmente conferido al doctor Horacio Perdomo Parada[13], en el cual se le facultó expresamente para realizar los trámites administrativos de ejecución y cobro de la sentencia, además para recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir y demás facultades tendientes a cumplir con el mandato legal. De manera, que se entiende que la parte actora se encuentra correctamente representada.

De otra parte, la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional concurrió al proceso por conducto del doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, quien fue reconocido como apoderado de ese extremo procesal en el auto del 24 de julio de 2017[14]y presentó la propuesta conciliatoria emitida por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

También se observa que al efectuar el citado acuerdo, ambas partes, expresaron su voluntad libre de vicios, tal como se consignó en la audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017 y en el acta del respectivo Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Defensa.

Por lo tanto, se entiende que las partes tenían capacidad tanto para presentar el acuerdo conciliatorio como para aceptarlo, en tal virtud, el requisito de la referencia se entiende cumplido.

C. Asunto Susceptible de Conciliación (que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes)

En este punto, cabe precisar que la ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles, de contenido económico y aquellos que expresamente determine la ley.

Por su parte, la doctrina ha expresado[15]: *"(...) b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que "el asunto sea conciliable". En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan* ***carácter incierto y discutibles*** *[...]"*

De igual forma, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto a este requisito para la aprobación de la conciliación de la siguiente manera[16]:

> *"Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.[17], pues estas acciones son de naturaleza económica".*

Conforme lo anterior, se observa que en el presente asunto se cumple este requisito, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Willi Janer Quijano Ortiz, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Además, se advierte que este caso al estar relacionado con la responsabilidad extracontractual del Estado tiene un carácter patrimonial que puede ser objeto de arreglo extrajudicial, por lo cual puede tranzarse y en tal virtud también se encuentra satisfecho el requisito para que proceda el estudio de fondo del acuerdo conciliatorio.

Satisfechos los anteriores requisitos de orden formal, procede el Despacho a evaluar si dentro del presente acuerdo conciliatorio se observaron las exigencias materiales las cuales, según la Ley 446 de 1998 se circunscriben a determinar que el mismo no haya sido violatorio de la ley y que tampoco hubiese resultado lesivo al patrimonio, de conformidad con las pruebas allegadas con la presentación de éste.

D. Responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional (que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación)

En el presente asunto debe señalarse que los conscriptos son las personas a las cuales el Estado les impone la obligación de prestar servicio militar, con atención a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución Política que consagra: *"todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".*

---

[15] Juan Carlos Garzón Martínez, El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Sistema Escrito, Sistema Oral, Debates Procesales. Pág 194. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014.
[16] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 26 de abril de 2017. Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568)
[17] "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los

De igual forme, es importante hacer mención a la Ley 48 de 1993[18], la cual estableció la obligación en los varones colombianos de definir su situación militar y determinó el periodo para la prestación del servicio militar en su artículo 13, término en el cual la persona ingresa a las filas militares de la Nación y esta asume un deber de protección durante el desarrollo de la carga pública, lo cual implica una obligación de custodia y garante de la integridad psicofísica de los conscriptos, en una condición superior a la que el Estado debe prever para cualquier otro tipo de ciudadano, puesto que los riesgos o daños que se lleguen a padecer en el desarrollo de la prestación del servicio al asumir el uniformado, una función pública, se dan en contra de su voluntad y limitando su libertad de acción, siendo esta una manifestación directa del ejercicio del poder del Estado frente a los administrados.

Al respecto, cabe manifestar que la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachiller y soldados campesinos, se ha desarrollado principalmente por vía jurisprudencial, y en la misma se ha dispuesto que el régimen para estudiar este tipo de casos es diferente al que se aplica frente a quienes de manera voluntaria ejercen funciones de alto riesgo, pues estos están prestando el servicio militar obligatorio por orden Constitucional.
Conforme con lo anterior, el Estado adquiere una responsabilidad especial cuando se trata de personas que prestan el servicio militar obligatorio, consistente en la obligación de protección que se materializa en la responsabilidad sobre su vida e integridad cuando el conscripto permanezca en los lugares de reclusión o en la prestación efectiva del servicio.

En relación con los títulos de imputación establecidos para el caso de los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de agosto de 2016, señaló que los daños causados a los mismos, por regla general, se estudian conforme a los títulos de imputación de naturaleza objetiva, como lo son el daño especial y el riesgo excepcional, pero que también es posible analizarlos mediante el título de índole subjetivo, falla en el servicio, siempre y cuando de los hechos y las pruebas allegadas se encuentre acreditada la misma[19].

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que la persona que está prestando el servicio militar obligatorio (conscripto) únicamente tiene el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes que sean inherentes a la prestación del referido servicio, pero si durante la ejecución de este deber constitucional le sobreviene alguna lesión, relacionada o imputable a la ejecución de la carga pública, la misma puede ser atribuida al Estado.

Así mismo, en la sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se estableció que los soldados conscriptos se encuentran sometidos a la voluntad del Estado por la prestación de un servicio de rango constitucional el cual implica la imposición de una carga y por lo tanto, el Estado debe responder, bien frente a un rompimiento de cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar consistente en un daño especial, o por un riesgo excepcional que desborde aquel al que normalmente está sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o de una falla del servicio que pueda producir un resultado lesivo.

[18] "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

En consecuencia y a fin de determinar el régimen de responsabilidad, esto es, si es aplicable el subjetivo general de falla en el servicio o los objetivos de daño especial y riesgo excepcional, deben tenerse en cuenta las situaciones fácticas que se aducen en el presente asunto.

Así las cosas, en el *sub judice* la parte demandante le imputa a la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, la responsabilidad por las lesiones que sufrió el señor Willi Janer Quijano Ortiz durante su prestación del servicio militar obligatorio, con fundamento en que la carga pública impuesta al mismo, fue desproporcionada y fue la causa determinante para la concreción de las mismas.

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

a) Certificación emitida por la Dirección de Incorporación y Control de Reserva Naval (fl. 19, c. 1), según la cual se acreditó que el señor Willi Janer Quijano ortiz ingresó a prestar el servicio militar obligatorio mediante orden administrativa de personal 174/12 del 22 de mayo de 2012 y fue retirado de la institución por tiempo de servicio militar cumplido mediante orden administrativa de personal 373/13 del 22 de noviembre de 2013.

De manera que, se encuentra probado que el señor Quijano Ortiz ostentaba el grado de infante de marina en la Armada Nacional cuando se presentaron los hechos que produjeron sus lesiones.

b) Acta de Junta Médico Laboral 386 de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional expedida el 6 de noviembre de 2014, la cual determinó una pérdida de la capacidad laboral del señor Quijano Ortiz del 54.61%, que lo declaró no apto para la actividad militar (fls. 14-17, c.1).

Así mismo, se indicó como diagnóstico de otorrinolaringología y de ortopedia y traumatología lo siguiente: *Hipoacusia neurosensorial moderada OI, profunda OD* y *Disparo de otras armas de fuego y las no especificadas: otro lugar especificado. Fractura de otro(s) hueso(s) del tarso.*

El Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al hoy demandante el día 6 de noviembre de 2014.

Con base en lo anterior, se pasa al estudio de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado en este caso.

- **Daño antijurídico**

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el daño corresponde a las lesiones padecidas por el señor Willi Janer Quijano Ortiz durante su prestación del servicio militar obligatorio, las cuales le produjeron una pérdida de la capacidad laboral establecida en un 54.61%, tal y como lo establece el Acta de Junta Médico Laboral 386, proferida por la Dirección de Sanidad de

De lo anterior se concluye que en el asunto bajo estudio se encuentra plenamente acreditado el daño, el cual es susceptible de indemnización por las consecuencias materiales e inmateriales que pudo haber tenido sobre los demandantes.

Entonces, es procedente pasar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad extrapatrimonial de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional.

- **Imputación del daño a la entidad demandada**

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se originaron las lesiones padecidas por el señor Quijano Ortiz, obra en el expediente la siguiente prueba:
- La Junta Médica de Calificación de Invalidez emitida por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional en donde se corrobora que con fundamento en las lesiones antes referenciadas el señor Quijano Ortiz sufrió pérdida de su capacidad laboral en un 54.61%.

Se tiene demostrado que en la prestación del servicio militar obligatorio se produjeron las lesiones del señor Willi Janer Quijano Ortiz, las cuales dieron como consecuencia una pérdida de su capacidad laboral, por lo que, al encontrarse en esa relación especial con el Estado, este debía garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en el cumplimiento de la carga impuesta por la ley.

En virtud de lo anterior, atendiendo que el señor Quijano Ortiz estaba bajo la custodia de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, al haberse exigido por parte del Estado la prestación obligatoria del servicio militar, este debía garantizar que el hoy demandante terminará la prestación de su servicio militar obligatorio en las mismas condiciones en las que ingresó a la institución castrense, sin embargo, este finalizó su carga pública con una pérdida de la capacidad laboral.

De otra parte, se avizora que el daño no correspondió al desempeño de actos militares que impliquen analizar la imputación bajo el título del riesgo excepcional y tampoco se vislumbra que el hecho gravoso hubiese correspondido a una acción u omisión de la entidad, para que su análisis se haga bajo el título de la falla del servicio.

En consecuencia, el presente caso se encuadra bajo el título de imputación del daño especial, procedente al tratarse el servicio militar de una carga pública adicional y obligatoria.

Se concluye que hasta este punto el daño es imputable al Estado por el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, esto es, bajo el régimen objetivo del daño especial, en atención a que i) el señor Willi Janer Quijano Ortiz se encontraba bajo su custodia, ii) en actividad del servicio militar obligatorio, iii) las lesiones del señor Quijano

Ortiz se produjeron durante la prestación del servicio militar, iv) y ocurrió al interior de las instalaciones de la institución castrense.

- **Nexo Causal**

Determinado lo anterior, es necesario indicar que el nexo de causalidad en este caso al tratarse de un régimen objetivo de responsabilidad, solo puede romperse por la ocurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, toda vez que no es necesario el análisis del elemento culpa.

Frente a lo anterior, la parte demandada no expuso en su contestación de la demanda ninguna causal de este tipo.

Por lo tanto, dentro del caso en concreto se encuentra acreditado el nexo causal, toda vez que de conformidad con las pruebas que obran en la actuación, el daño antijurídico imputado a la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Willi Janer Quijano Ortiz.

En ese orden de ideas, se configura la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones causadas al demandante, sin que haya lugar a declarar la materialización de un excluyente de responsabilidad, al no aportarse prueba que así lo demuestre.

En este sentido, demostrados los elementos de la responsabilidad, es necesario hacer mención respecto a los perjuicios solicitados por los demandantes de la siguiente manera:

- **Perjuicios materiales**

- Lucro Cesante

Se tiene que la parte actora pidió como perjuicios materiales lo siguiente (fl. 29, c. 1):

> *"Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Armada Nacional), a pagar a favor de Willi Janer Quijano Ortiz, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de sus graves lesiones, incapacidad laboral e invalidez, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*
>
> *1 – El salario mínimo legal vigente en el mes de noviembre de 2014 (cuando se consolidó el daño), es decir la suma de seiscientos dieciséis mil ($ 616.000.00) pesos mensuales, más un treinta (30%) por ciento de prestaciones sociales en ambos casos. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*
>
> *2 – La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*
>
> *3 - Un grado de incapacidad del cien (100 %) por ciento, porque al infante de marina regular Willi Janer Quijano Ortiz se le valoró en el acta de junta médica laboral No. 386 del día 6 de noviembre de 2014, hecha en la Dirección de Sanidad de la Armada*

y cuatro punto sesenta y uno (54.61 %) por ciento (más del 50 % lo cual se considera como estado de invalidez según criterio reiterado de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

4 – Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de noviembre de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura".

Sobre la procedencia de reconocer el lucro cesante cuando se ha perdido la capacidad laboral el Consejo de Estado en la sentencia del 6 de julio de 2017 expuso:

"Es preciso advertir que el Consejo de Estado ha entendido que en los eventos en los que una persona pierde un porcentaje de su capacidad laboral, este ve mermada en un porcentaje la posibilidad de procurar su sustento adelantando un trabajo, haciéndosele más difícil desarrollar las actividades que de antaño realizaba sin apuro, circunstancia que ciertamente repercute en su patrimonio, con independencia de que con posterioridad haya continuado laborando en una actividad productiva[20] *[...]"*

Entonces, cuando se trata de la pérdida de la capacidad laboral es procedente solicitar el pago de perjuicios materiales, debido a que la persona no cuenta con la misma capacidad para proveer su propio sustento.

Adicionalmente, esa misma Corporación ha establecido que el concepto de lucro cesante se refiere a la ganancia frustrada o provecho económico que deja de obtenerse a consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de las víctimas y resalta que acreditada la pérdida de la capacidad laboral dicho factor es determinante para la estimación de este tipo de perjuicio, pues se presume que cuando la persona ingresó a prestar su servicio militar obligatorio estaba en edad laboralmente activa, luego una vez culmina la prestación de tal servicio, el ex conscripto dedicaría su vida a trabajar devengando por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente[21].

Así pues se tiene que frente a la solicitud previamente referenciada, la parte demandada propuso al señor Willi Janer Quijano Ortiz, en su calidad de lesionado, la suma de $61.095.568 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).

- **Perjuicios Inmateriales**

- Perjuicios Morales

---

[20] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B.- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01296-01(49636) Actor: Yeferson Muñoz Ramírez y Otros. Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Asunto: Acción de Reparación Directa.

[21] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número:

Frente a los perjuicios morales, los demandantes solicitaron lo siguiente (fls. 28 y 29, c. 1):

> *"Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Armada Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:*
>
> *1 – Para Willi Janer Quijano Ortiz, cien (100) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de víctima directa.*
> *2 – Para Juan Carlos Quijano Landázuri, Carmen Patricia Ortiz, Jhojan Estiven Quijano Garcés, Luis Armando Arboleda Ortiz y María Catalina Landázuri Riascos, cien (100) salarios mínimos mensuales, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, en su calidad de padres, hermanos y abuela paterna de Willi Janer Quijano Ortiz".*

Respecto a este punto, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se estipularon los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES						
		NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN		Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
		SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al	**50%**	**100**	**50**	35	25	15
Igual o superior al	40% e Inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al	30% e Inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al	20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al	10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior a	1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Frente a los perjuicios morales reclamados por los demandantes debe indicarse que de conformidad con el precedente jurisprudencial, en el evento de lesiones que tengan una gravedad igual o superior al 50%, como en el caso que nos ocupa, se produce el reconocimiento del mayor grado a favor de los familiares de primer nivel[22], es decir de 100

S.M.M.L.V. y el reconocimiento del siguiente grado (la mitad del primer grado) a los familiares del segundo nivel[23], es decir de 50 S.M.M.L.V.

Respecto a los perjuicios morales, la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional propuso para Willi Janer Quijano Ortiz en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para Juan Carlos Quijano Landázuri y Carmen Patyricia Ortiz, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes; para Luis Armando Arboleda Ortiz y Jhojan Estiven Quijano Garcés, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarias mínimos legales mensuales vigentes para cada uno y para María Catalina Landázuri Riascos, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Perjuicios por Daño a la Salud

El apoderado de la parte actora solicitó para el señor Willi Janer Quijano Ortiz, como víctima directa dentro del presente asunto, lo siguiente (fl. 29, c. 1):

> *"Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de Willi Janer Quijano Ortiz, el equivalente en pesos de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del perjuicio a la vida de relación o daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo como consecuencia de la lesión auditiva bilateral que padece, la cual le limita el desarrollar varias de sus actividades cotidianas".*

Sobre esta categoría de perjuicios es pertinente indicar su procedencia por corresponder a un rubro autónomo de afectación de la vida de la víctima a partir de la lesión, que en el presente asunto será la dificultad o perturbación para la realización de actividades físicas que con anterioridad al hecho fuente del daño, podía hacer con total normalidad y sin restricción aparente. Sobre su concepción resulta pertinente referir lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 28 de agosto de 2014 ya referida, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo."*

Frente a la liquidación de dichos perjuicios cabe reseñar lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual establece la siguiente tasación:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	***Víctima***
Igual o superior al 50%	***100 SMMLV***

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80 SMMLV*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60 SMMLV*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40 SMMLV*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20 SMMLV*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10 SMMLV*

En consecuencia, la indemnización debida al señor Willi Janer Quijano Ortiz por concepto de perjuicio a la salud es el valor equivalente a 100 S.M.M.L.V., teniendo en cuenta que el porcentaje de la lesión correspondió al rango de igual o superior al 50%.

Respecto a los perjuicios por daño a la salud, la propuesta realizada por la Armada Nacional consiste en otorgarle al señor Quijano Ortiz en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, considera el Despacho que existe prueba suficiente de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada (del daño antijurídico, la imputación y de los perjuicios), y en consecuencia, mérito suficiente para proferir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

En virtud de lo anterior, el presente acuerdo supera el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial, por lo que se da por cumplido el mismo.

E. La No Lesividad para las Partes

El Consejo de Estado en providencia del 24 de noviembre de 2014[24], determinó que a pesar de la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para lograr un acuerdo conciliatorio, existen límites relacionados con la protección a ambas partes del contradictorio.

Respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el precitado auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

> *"[...] como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.[...]"*
>
> *"[...] Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar [...]"(Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, frente a la protección de las entidades públicas y por ende del patrimonio público, en la misma providencia se indicó:

> *"[...] la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*
>
> *En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."*

En virtud de lo anterior, se entiende que desde la perspectiva de la habitual parte actora, que en su mayoría son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, regularmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el *a quo*, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido.

De esta manera, en el caso *sub judice* se observa que el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral de los demandantes, toda vez que garantiza la reparación tanto de los perjuicios materiales como inmateriales solicitados por los mismos dentro de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se encuentra que el acuerdo en mención no es lesivo para el patrimonio público y el interés general de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, pues el mismo se realizó sobre un 43.65% de la disminución de la capacidad laboral del señor Willi Janer Quijano Ortiz, establecida en un 54.61% según la junta médico laboral 386 del 6 de noviembre de 2014, toda vez que este porcentaje corresponde a la afección imputable al servicio.

Por lo tanto, estas cifras garantizan la reparación integral del daño, ya que se acepta cuantificar y liquidar los perjuicios materiales e inmateriales en la proporción en la que se considera permite dejar indemne la situación de los demandantes frente al daño antijurídico irrogado e imputado a la entidad pública demandada; y desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que cumple con el requisito de ser inferior al monto fijado en línea jurisprudencial por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, el presente acuerdo no supera el límite previsto y corresponde tanto a lo ponderado probatoriamente, como a lo que está llamado a cubrir como indemnización el Estado para compensar los perjuicios que fueron aducidos por la parte actora

Por consiguiente, bajo los anteriores argumentos, se impartirá aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplen los supuestos exigidos por la regulación legal para su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado el 6 de diciembre de 2017, entre el señor Willi Janer Quijano Ortiz y otros y la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO